

		Referencia	47838	
	Ciente	AJUNTAMENT DE MATARO		
	Letrado			
	Procedimiento	227/20 A	JUZGADO CONTENCIOSO 8	
	Notificación	04/07/2022	Resolución	30/06/2022
	Procesal			



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548475

FAX: 935549787

EMAIL: contencios8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208004866

### Procedimiento abreviado 227/2020 - A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 099700000022720

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Concepto: 099700000022720

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

Procurador/

MATARO

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador

Abogado/a [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 183/2022

En Barcelona, a 30 de junio de dos mil veintidós,

Vistos por mí, Dña. [REDACTED] Magistrada – Juez titular adscrita al Juzgado Contencioso - Administrativo nº 8 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos bajo el nº 227/2020 - A promovido a instancia de Dña. [REDACTED]

[REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] frente al AJUNTAMENT DE MATARÓ representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED]

[REDACTED] se procede a dictar la presente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO presentada en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por Dña. [REDACTED] frente a la resolución de 4 de junio de 2020 por la que el Ayuntamiento de Mataró desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora a consecuencia de los daños sufridos el 8 de enero de 2020 en la Plaza Santa Anna de Mataró.





**SEGUNDO.-** Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.

**TERCERO.-** Una vez admitida a trámite la demanda, y habiendo solicitado la parte recurrente el dictado de sentencia sin necesidad de celebración de vista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 de la LJCA en relación con el 57 del mismo texto legal, se dio traslado a la demandada para que contestara a la demanda, lo que verificó en tiempo y forma. No habiendo solicitado la celebración de vista los autos quedaron conclusos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A través del presente recurso la parte actora impugna la resolución de 4 de junio de 2020 por la que el Ayuntamiento de Mataró desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora a consecuencia de los daños sufridos el 8 de enero de 2020 en la Plaza Santa Anna de Mataró.

Esa parte pretende el dictado de una sentencia por la que se estime el recurso interpuesto y condene a la demandada a pagar a la actora la cantidad de 9.583,86 euros; y alega, como fundamento de su pretensión, en síntesis, que el día 8 de enero de 2020 la recurrente caminaba por la Plaza Santa Anna de Mataró cuando, de repente, y como consecuencia del mal estado de la acera con las baldosas sueltas y levantadas en un tramo de la misma, se torció el tobillo por lo que tuvo que ser asistida y causó baja laboral.

Por su parte la demandada formuló oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente por entender que no concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial en base a los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación y que se dan aquí por reproducidos.

**SEGUNDO.-** Se ejercita en la presente litis una reclamación de cantidad con fundamento en una responsabilidad patrimonial de la Administración. Y a fin de dar respuesta a la cuestión de fondo planteada es necesario atender a los requisitos que se vienen exigiendo para la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Ésta viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació [Redacted]
Data i hora 30/06/2022 15:44	Signat per [Redacted]

directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo





<p>Codi Segur de Verificació</p> <p>Signat per</p>	<p>Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html</a></p> <p>Data i hora 30/06/2022 15:44</p>
--	--

causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cual se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este





criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

**TERCERO.-** Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217 de la LECivil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

Como ha quedado indicado la actora sostiene que el día 8 de enero de 2020 sobre las 17: 30 horas la recurrente caminaba por la Plaza Santa Anna de Mataró cuando, de repente, y como consecuencia del mal estado de la acera con las baldosas sueltas y levantadas en un tramo de la misma, se torció el tobillo por lo que tuvo que ser asistida y causó baja laboral.





Codi Segur de Verificació [Redacted]	Signat per [Redacted]
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>	
Data i hora 30/06/2022 15:44	

Por su parte la demandada niega que exista prueba que acredite el modo en que se ocasionaron las lesiones e igualmente niega la necesaria relación de causalidad entre el daño causado y el funcionamiento de la Administración aduciendo que no queda acreditada la relación de causalidad necesaria para que pueda operar la responsabilidad patrimonial.

Como ha quedado apuntado en anteriores fundamentos de Derecho la responsabilidad patrimonial requiere de manera especial acreditar el nexo causal, cuya constatación desencadena la responsabilidad patrimonial, en lo cual se ha de ser especialmente riguroso, dados los contundentes efectos que de ello se derivan así como la dificultad o imposibilidad de una prueba en contrario. De forma subsidiaria alega culpa compartida y pluspetición.

**CUARTO.-** En el caso sometido a enjuiciamiento la prueba que se ha practicado en el presente expediente y que aporta la actora no permite atribuir responsabilidad a la Administración en la causación de las lesiones sufridas por la recurrente.

Y ello porque de la documental que compone el expediente administrativo así como de la aportada por la actora, no es posible concluir que las lesiones que desgraciadamente sufrió la recurrente, puedan ser atribuidas a un incorrecto o deficiente funcionamiento de la Administración.

En primer lugar, consta en el expediente administrativo el informe del ingeniero de caminos, canales y puertos, Sr. [Redacted] que al respecto del estado de la plaza donde se indica que se produjo la caída informa: *“Referent a l'estat del paviment de la plaça de Santa Anna de Mataró, aquest està format per peces de pedra natural, de diferents mides rectangulars. Com es tracta d'un espai amb accés de vehicles, les peces de paviment pateixen un desgast, erosió i envelliment, algunes peces es trenquen per flexió provocada pels vehicles que accedeixen a la plaça.*

*Les peces del paviment es van reparant periòdicament per part de la Secció d'Oficis Serveis del Servei d'Espais Públics de l'Ajuntament de Mataró.*

*Segons les fotografies adjuntades a la reclamació, es pot observar que l'estat del paviment de la plaça es el descrit anteriorment, i es determina que, amb la informació inclosa a la reclamació, no es pot concloure que el seu estat de conservació fos la causa de l'accident del que es reclama els danys” (folio 41 EA).*

De igual forma obra el informe de la Sra [Redacted], Jefa de la Sección de oficios y servicios que se concluye: *“1. La plaça Santa Anna és ampla i disposa d'un paviment central amb*





Codi Segur de Verificació
Signat per
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html</a>
Data i hora 30/06/2022 15:44

aspecte degradat pel pas de vehicles i de dos passos laterals reservats per a la circulació de vianants.

2. El personal de la Secció d'Oficis i Serveis arranja les petites anomalies dels paviments de la ciutat que es detecten per la Unitat d'Inspecció o per personal propi o que li són comunicades per Policia per garantir una circulació segura tant a les persones com als vehicles (documento número 1 de la contestación a la demanda).

Por otra parte los hechos ocurrieron sobre las 17:30 horas, por lo que existía luz diurna y no existe prueba de que ningún elemento que impidiera su advertencia, apreciándose una zona amplia para poder transitar y evitar el paso por esa concreta zona; tampoco consta que otras personas hubieran sufrido tropiezo alguno en esa zona con anterioridad a la caída objeto de autos. Asimismo del visionado de las fotografías aportadas junto con la demanda así como las que obran en el expediente administrativo es posible advertir unas mínimas deficiencias en el pavimento pero éstas así como un posible desgaste o envejecimiento del mismo no permiten justificar la atribución de responsabilidad de la caída al consistorio demandado.

En este punto no está de más recordar el evidente deber de diligencia de todo peatón cuando circula por la calle y en lo que se relaciona con la necesidad de valorar lo que debe considerarse como un estándar normal de los servicios públicos, de los que no puede exigírseles una suerte de perfección, máxime cuando se está practicando una actividad como correr por la vía pública que implica más riesgos. El deber de diligencia es tan obvio que nunca ha sido necesario explicitarlo en el ordenamiento jurídico. No hay ninguna norma en estos momentos que introduzca un deber general de prudencia respecto a uno mismo. No obstante, la cláusula general de diligencia se podría extraer del mismo planteamiento del Código civil, porque si el artículo 1902 imputa a quien causa un daño por negligencia el deber jurídico de soportar sus consecuencias, este deber se debería pedir con tanta o más razón cuando es el mismo peatón perjudicado quien causa daño. Del artículo 1902 se puede desprender un deber general de diligencia que se debe proyectar tanto en la relación con terceros como en la relación con uno mismo. Una diligencia que es la que correspondería a un buen padre de familia en la expresión de nuestro Código Civil, o la que correspondería a una persona razonable, en expresión del ordenamiento británico.

Por tanto, atendiendo a todos los elementos expuestos es posible concluir que no existe prueba suficiente de que la caída, que es cierta, se produjera por la actuación de la Administración y en consecuencia, no habiéndose acreditado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el desgraciado resultado dañoso producido, sino intervención de la recurrente en la caída, debe producirse necesariamente la desestimación de la demanda.





**QUINTO.-** La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, siendo que, en este supuesto, dado que la cuestión no está exenta de valoración jurídica no procede su imposición.

### FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal y defensa letrada de Dña. [REDACTED] frente a la resolución de 4 de junio de 2020 por la que el Ayuntamiento de Mataró desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora a consecuencia de los daños sufridos el 8 de enero de 2020 en la Plaza Santa Anna de Mataró. Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno al amparo del artículo 81.1 de la Ley jurisdiccional.

Así lo acuerdo, mando y firmo.





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 30/06/2022 15:44

